

De trámite por ante este TRIBUNAL DE FAMILIA N°1, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que XPTE N°22272

Mar del Plata, de Octubre de 2009.-

Y VISTOS : Estos autos caratulados " D.E. s/ INSANIA Y CURATELA , expediente N° 22.272, de tr

RESULTA : I) A fs. 8 se presenta la Dra. Mónica Cotroneo titular de la Asesoría de Incapaces n°2 Departamental, solicitando la declaración de incapacidad de D. E. DNI

Que a fojas 174 queda radicada la acción ante este Tribunal, atento la competencia del mismo ante la disposición del art. 827 inc. n del C.P.C..

De fs. 3/5 obra la documental que acredita la identidad de la persona , los certificados médicos (art 618 del C.P.C.) a fs.45 y vta se acredita el nacimiento del en fecha 24 de agosto de 1952 en Capital Federal (art. 80 del C. Civil).

A fojas 17 obra el auto de apertura del presente proceso, decretándose las medidas de resguardo personales y patrimoniales, dispuestas en el Código de Procedimiento civil y comercial Art. 624).

A fs.107 obra la aceptación del cargo de curador provisorio al titular de la Unidad de Defensa nº5, Dra. Lucia Rodríguez Fanelli y a fs.137 acepta el cargo la curadora "ad-bona" sorteada (Ac.2728 SCJBA) Dra. Martín Rodríguez Eleonora.

Obran en autos las notificaciones de las pericias efectuadas (fs. 59,107,123,138).

A fs. 57/58 los peritos médicos Dr Marcelo Senise e Ignacio Alisio y el Dr. Sergio Zuzulich, perito médico del Tribunal de Familia nº2 Departamental, respectivamente, producen su dictamen, cumplen con la disposición del art. 625 del C.P.C.C. solicitando la suscripta que el dictamen , deber incluir, el pronóstico en cuanto a las habilidades residuales y consecuencias en la vida de relación

II) Ya entrada a resolver el caso puesto en consideración respecto a la pertinencia del a dictado de sentencia dentro de los supuestos del art. 141 del C.C. , debo analizar la intervención jurisdiccional a partir de tomar conocimiento de la situación familiar de E. D..-

E. tuvo un recorrido de internaciones psiquiátricas por falta de atención en su salud mental.- expediente nº 20522 y pericial social Ash. 714.-

A partir del fallecimiento de su progenitor señor J. E. D., este quedó sin la debida contención familiar y económica. Ya que solventaban el costo diario con la jubilación que percibía el progenitor de E...-

Este vive en un edificio de consorcio sito en Boulevard Peralta Ramos 2575 Departamento 11 "M".-Esta circunstancia no es menor para la vida de una persona discapacidad mental ,puesto que su deficiencia ,condiciona la interacción con el entorno , que se constituyen en una barrera que a diario Edgardo debe atravesar.- (art.2 de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad).-

En dicho sentido el expediente sobre el que dicto la presente sentencia ,demuestra como el sujeto con la intervención de distintos operadores fue superando las dificultades que al fallecimiento de su padre , parecían insalvables.

A fs. 58/59 del proceso de internación se dicto una medida innovativa ordenando la pensión derivada del beneficio previsional, que fuera de titularidad del padre

del señor E. a fs. 33 de estos actuados se intima a ANSES a dar cumplimiento inmediato con la medida ordenada.-

Del mismo modo se solicito a través de este Tribunal, a la empresa Gas Camuzzi y Edea (luz y gas) una prórroga de 30 días para el pago de los servicios adeudados.

A fs. 51 consta la comparecencia ante mi, del administrador del consorcio TriTon donde se encuentra el departamento , en el que vive el señor E. D., para evitar el cobro forzado de la deuda existente en aquel momento.-

Paralelamente, E. Trabajó con el equipo técnico de este Tribunal respecto de su padecimiento psíquico .Por esos días Pami, le otorgó una vacante para su alimentación.-

E. ha ido comprendiendo su disfunción mental , y ha acentuado la suma de posibilidades personales en el ejercicio de sus derechos, a partir de no haber sufrido en mas de cinco años episodios de descompensación siquiátrica.-

En razón de la necesaria defensa particular de sus derechos se nombró una curadora ad-bona para el cobro de la pensión derivada, con la decisión de Edgardo para dicha designación.-(ver fs. 108)
.Resultando la Dra. Martin Rodriguez Eleonora desinsaculada para ese fin (Ac.2728 .art. 27SCJBA)

E. mantuvo la administración de una suma de dinero para abonar gastos personales ,que considera de máxima importancia.-Refirió a la suscripta que era su deseo que un tercero gestionara por él y percibiera los fondos existentes siempre con el debido conocimiento del mismo(art3,9,12,13,14 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad)

Surge de la causa la intervención dedicada del Ministerio Público a través de la intervención de la señora Asesora , Dra. Mónica Cotroneo, así como la asistencia de la defensa a través de la intervención de la Dra. Lucia Rodríguez Fanelli, quienes han dado cabal cumplimiento de las disposiciones legales y Ac.1990 de la S.CJ.B.A.-

ANALISIS DE LA PRUEBA:

PERICIAL PSIQUIATRICA : En la pericia , los profesionales dictaminan:"ANTECEDENTES MEDICO-Psiquiátricos trata de un individuo de 54 años de edad soltero que no presenta antecedentes prenatales ni perinatales patológicos .CAPACIDAD FUNCIONAL RESIDUAL:Dadas las características clínicas particulares del caso y en vista a la evolución que ha presentado con afectación pronunciada de índole volitiva afectiva y del mundo motivacional, estas limitarían la utilidad de algún programa de rehabilitación fuera del medio donde habitualmente se encuentra, dado que es allí; el sitio en donde su enfermedad alcanza un estado de equilibrio y mediante el cual , a través, de un tratamiento psicofarmacológico logra mantener un desempeño social aceptable. Pero de ninguna manera podrá asumir responsabilidades de índole laboral,etc.

CALIFICACION MEDICA:DIAGNOSTICO : Psicosis Esquizofrenica.FECHA APROXIMADA EN QUE SE Manifestó LA ENFERMEDAD: Desde la adolescencia.PRONOSTICO: reservado.REGIMEN ACONSEJADO PARA LA PROTECCION DEL PRESUNTO INSANO : Permanencia en su medio , desarrollando sus actividades cotidianas bajo un

control médico ambulatorio.NECESIDAD DE INTERNACION : Al momento no la requiere." Lo transcripto del dictamen agregado fue abordado con el señor D., quien con toda la comprensión lograda en cuanto al diagnóstico médico y la conciencia de su discapacidad ,reconoce y ha solicitado la figura de un representante que efectúe y gestione por ,l.-

A pesar del diagnóstico pericial, Edgardo ha logrado mantenerse compensado psiquiátricamente sin alteraciones , graves que pudieran determinar eventualmente un pedido de internación. Sin embargo ,hasta hoy, no se encuentra debidamente integrado a la comunidad (art.23 de la CDPCD) .

E. tal como dictaminaron los galenos, ha encontrado un punto de equilibrio en el que se desenvuelve con sus propias características en plena igualdad jurídica a cualquier otro semejante.Sin embargo a diario enfrenta los efectos de la desigualdad "si entendemos que el problema de la desigualdad se refiere a la privación de determinadas propiedades o características propias de la condición humana, la responsabilidad ,ética consiste en reconocer a esos sujetos las propiedades reconocidas a todos los

hombres" Reyes Mate Manuel Pensar la Igualdad y la diferencia ,Fundación Argentaria Visor Distribuciones 1995, p g-86.

Tampoco resulta "incapaz" para desenvolverse en aquellas actividades particulares que son de su interés, en este sentido administra su dinero personal, abona algunos servicios y lleva el control del dinero que percibe como haber previsional.-

Ello significa que puedo determinar a través de su accionar, lo que puede efectivamente realizar, sin desconocer el diagnóstico pericial.-

B) De la pericia social de fs. 713/722 surge que comienza la intervención de la lic. Rosana Volpe en el año 2003 en que el padre de Edgardo solicita protección para su persona y ayuda para su hijo por padecer problemas de alcoholismo.....La pericia social describe la vida del sujeto en el entorno de un proceso judicial , sin que exista efectores que intervengan en la contención del mismo.-La perito describe la labor desarrollada por el

equipo técnico de este Tribunal y la suscripta ,poniendo de manifiesto la exposición, la vulnerabilidad del sujeto al no contar con un apoyo efectivo familiar y social , que permita desarrollar su personalidad (Convención de Derechos Humanos Art. 3)....afirma la perito Rosana Volpe en su pericia :"...las entrevistas comienzan a programarse con m s tiempo entre una y otra dado que E. se encontraba desempeñándose con total autonomía en la vida diaria y sin dificultades y además por el inicio de la intervención de una curadora ad-bona....refiere que el señor D. manifestó:(..Dice al respecto: "yo soy loco, escucho voces pero me se administrar con el dinero". La pericia social describe la invisibilidad que produce la enfermedad mental como efecto social de la misma , contrariando principios constitucionales contenidos en el art. 75 inc22 de la Constitución Nacional , Art 12, y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ,en este sentido el dictamen establece ...dice "sentirse avasallado sin motivos o por el único motivo de estar enfermo"....Más tarde deja el comedor...realiza compras diarias en el supermercado...su curadora le entrega el dinero y ,él paga todos los servicios y fue supervisado en relación a

la higiene personal y de la vivienda y continúa sin dificultades en la vida diaria.... "Dictamina sobre la situación actual de D. poniendo ,énfasis en la autodeterminación (Art. 2 de la CDPCD) del mismo, el ejercicio de su libertad de actuar y decidir ,en este sentido surge de la pericia "...actualidad vive una vida libre e independiente y solo frente a algunas situaciones que le generan cierta tensión puede encontrarse con obstáculos y necesitar apoyo. Situaciones del diario vivir que ,él sabe anticipar.Puede con autonomía administrar su dinero, cubrir necesidades básicas y realizar gestiones y distintos trámites. Utiliza los medios de transporte público (colectivos de línea urbana) sin ninguna dificultad.

En relación al derecho a la salud , ha quedado registrado en la pericia social que el señor D. ha logrado conocer su discapacidad mental y lo que importa que su adherencia al tratamiento no depende mas que de su propia aceptación , a través del ejercicio de un acto voluntario (art. 897 del C.C.) .E. posee conciencia de su problema de salud y ,este es un factor positivo que le permite administrarse la medicación sintiendo que es mejor estar en su casa y

realizar tratamiento ambulatorio y no estar internado, ha expresado al respecto "nunca más quiero estar internado".....En el final del extenso dictamen la perito deja constancia que :"...Carece de vínculos afectivos y de familia para su contención y solo por ello se considera finalmente que requiere de un otro como apoyo o sostén (servicio de justicia, servicio de salud, servicio social o cualquier servicio comunitario de apoyo) teniendo en cuenta como las tensiones de la vida diaria repercuten negativamente en su estado de salud y en su vida en general..".Es decir que el Estado debe posibilitar el acceso a los apoyos necesarios para la integración plena a la comunidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 de la convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26378.

Valorada la pericia social queda claro que

E. D. es un sujeto de tutela efectiva ,que para dinamizarla deber encontrar un andamiaje estructurado a partir de la Convención de los Derechos de la Persona con discapacidad donde la toma de decisiones personales sea con la inclusión de la figura de la Curaduría zonal. Esta intervención ha sido

abordada con el señor D. en varias oportunidades de entrevista personal con esta magistrada, el ha tomado decisiones respecto al ejercicio de su representación por otro ,a través de la figura del Curador zonal.

D)E. no requiere un modelo de sustitución de representación,pero debo observar que ante la ausencia de apoyos vigentes en el contexto local en el que se desenvuelve, el curador zonal puede constituirse en un apoyo en el sentido dado por la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad (art. 12 CDPD)

Luego de valorar la prueba obrante en autos surge en mi consideración la disyuntiva legal a resolver en cuanto a la ley aplicable.

Dentro de la construcción de la pirámide legal Argentina , las convenciones internacionales ratificadas en la convención son ley suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución de la Nación Argentina)

El análisis del conjunto de derechos humanos comprensivo de la discapacidad mental puede situarse en el reconocimiento de derechos humanos de la Convención de Derechos Humanos arts. 4,5,8 ,25 ,

Pacto de Derechos Civiles Económicos Políticos y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. , cuentan con jerarquía constitucional .La convención de Derechos Humanos establece en su Art. 3. "toda persona tienen el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" la formula de la Convención Americana es equivalente al art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y al Art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "todo ser humano tienen derecho en todas sus partes al reconocimiento de su personalidad Jurídica".

El Estado Argentino ha reconocido y es ley de la Nación en mayo de 2008 la convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo Art., 12 refiere a la Titularidad y Posibilidad de ejercicio de Derechos.- el inc. 1 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes a ser reconocidas como personas ante la ley. Su párrafo segundo establece que "los Estados Partes reconocen que

las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y el artículo 3 obliga a los estados partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica"

Valoro en esta sentencia los Estándares mínimos de intervención desde los 21 principios de Naciones Unidas para la protección del enfermo mental res.119 A/46 de la Asamblea de Naciones Unidas, como un modelo de intervención anterior al dictado de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad .-

Luego de haber valorado minuciosamente las pericias y demás pruebas obrantes aportadas a esta causa y el conocimiento personal del señor D. , en todas las entrevistas mantenidas con la suscripta, resulta imprescindible armonizar el espíritu convencional con la realidad ,social ,sanitaria , patrimonial y jurídica del sujeto expectante de la presente sentencia .-

En el aspecto personal E. D. ha logrado domeñar su sufrimiento mental y tomar decisiones válidas para su

vida diaria , por lo que considero que la presente sentencia debe otorgar pleno reconocimiento a esta situación que opera en los hechos.-

La convención Internacional impone el reconocimiento de la capacidad jurídica del sujeto ,variando el concepto normativo a través de ella de la premisa capacidad - incapacidad , si bien dado que aún no se modificó la legislación interna ,se debe conjugar la operativa de las disposiciones de la convención internacional con el marco legal actual. Tal como dijera en la sentencia de L.B. expte 1863, coincido con el Doctor Marfil Andrés, Juez del primera Instancia civil y comercial de la ciudad de Federación que no es posible dejar en manos de la curadora definitiva la continuidad del proceso intentado. "pueden y deben fijarse medidas de control, someter a plazos la resolución o hacer actuar dinámicamente a diversos operadores , al curador que se designe, trabajadores sociales, organismos estatales y para-estatales según sea el supuesto.Lo importante es que , si el caso no amerita darle finiquito , no hay que hacerlo , a veces dejar , la resolución en Stand -By o abierta para control permanente es lo adecuado".Revista de Derecho de Familia

Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia 2008-3,
p g.111

La convención de los Derechos de Las Personas con Discapacidad establece que el colectivo social de discapacidad reúne las mismas condiciones, derechos y prerrogativas con las demás en todos los aspectos de la vida. En razón de ello los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad (art. 3 de CDPD).-

La Declaración de Luxor sobre derechos humanos de los enfermos mentales declara los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, estableciendo entre otros derechos a ser representados en forma imparcial, a la revisión y a la apelación. En el caso el mandato constitucional del Art. 75 Inc. 22 y 75 inc. 23 responsabiliza al reconocimiento de la personalidad jurídica,

En razón de lo expuesto valoro que, E. D., no reúne ninguna de las exigencias de la declaración de demencia, ni debe ser rotulado en dicho sentido puesto que el principio legal es la cláusula más favorable a la persona humana.

Pedro Nikkei cit. en "Los principios en la Convención Americana y su aplicación en los casos peruanos" -las

cláusulas de la convención son pasibles de ampliación mas nunca de restricción ,(Ekmekdjian Miguel Angel c/ Sofovich Gerardo y otros CSJNA 7 de julio de 1992)

D. puede dirigir su persona y administrar sus bienes, sin embargo requiere de apoyo y aún en ciertos caso de representación .Es decir puede mantenerse en el rango jurídico establecido por la CDPD con apoyo para su ejercicio, necesita quien lo represente en aquellos actos que no puede disponer por si.-

Por ello, ante la falta de apoyos establecidos a los fines la de debida implementación de la convención ,debo aplicar normas analógicas que permitan la defensa de los procesos iniciados , .El mandato tiene lugar cuando una parte da a otra poder, que ,este acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza (Art. 1869 del Civil). No contando con un mandatario hábil, que D. pudiera nombrar por el debido a su condición económica ,familiar (ya que no cuenta con familiar alguno) razón que obliga a recurrir a un régimen de apoyo con representación oficial y ante la ausencia legislativa ,debo armonizar tal como dijera con las

normas del derecho interno vigente, tomando la representación establecida para determinados actos con la intervención de la Curaduría Oficial .-

Los actos que importen representación en juicios, celebrar contratos y percibir sumas de dineros, puesto que el apoyo se debe integrar en aquellos actos que el señor D no puede ejercer por el.-

INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL CASO PARTICULAR DEL Art 141 del C.C. DE CONFORMIDAD lo dispuesto en CDPD, considero inconstitucional la norma del art. 141 del C.C, no siendo de aplicación en el caso concreto.como ya sostuviera en la causa L.B.n§1863

."...se ha hablado de dos criterio básicos: de acuerdo con el primero el juez debe aplicar las normas jurídicas vigentes porque su condición de juez lleva consigo un compromiso en virtud del cual se obliga a ellos trata simplemente de un caso de obligación que tiene su origen en la institución de la promesa y pertenece con toda claridad al mundo de la ,tica.De acuerdo con el segundo criterio el juez debe aplicar esas normas cuando el producto de un proceso de producción normativa legítimo. Si las normas jurídicas

transportan una legitimidad determinada y se crean de conformidad a un conjunto de criterio de ,ética política, entonces deben ser utilizadas por el juez en razón de su decisión...."FRANCISCO LAPORTA.- ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL Biblioteca de Ética , Filosofía del Derecho y Política.Mexico 1995.p g.72.-

La recepción del planteo ha de ser extremo, excepcional.-

Sin embargo y en la comprensión que es la última ratio valorar,,causa un perjuicio directo al sujeto pasible de una sentencia de discapacidad .Si este perjuicio lo sufren particularmente estos sujetos o lo invocado responde a una apreciación general que afectarla a cualquier persona?

Considero que en este caso el perjuicio se manifiesta para el señor Edgardo quien ha logrado salir del aislamiento que impone una disfunción mental para ingresar en un aislamiento en el ejercicio de su derechos dispuesto ante una calificación de incapacidad total , cuando se ha propiciado su autonomía y desarrollo de su personalidad y por ende su capacidad jurídica.-

La excepcionalidad del control de constitucionalidad cobra eficacia en el caso, puesto que la disociación

del régimen constitucional y la supremacía de la leyes que ratifican los tratados y convenciones internacionales , no puede ir contra la cláusula pro-debilis, la cláusula más favorable a la persona humana es decir el compromiso asumido por el Estado, de acuerdo a la pirámide jurídica _

Coincido que el control de constitucionalidad debe ser limitado, cuando no haya otra forma de aplicación de la ley .Que opera solo en caso de controversia, con perjuicio directo, grave cierto, y especialmente de aplicación al caso concreto . "de tal suerte un juez frente a dos casos distintos en los que deba ser aplicada la misma norma podrá fallar de manera distinta, declarando la inaplicabilidad de la misma en uno y su inaplicabilidad en el siguiente.Bianchi Alberto Control de inconstitucionalidad El proceso y la jurisdicción constitucional Editorial Rodolfo De Palma, Pág.237.en el mismo sentido Morello Augusto M."el recurso extraordinario, Ed Abeledo Perrot;Sagues Nestor P, Recurso Extraordinario , Ed. Astrea.-

No escapa que la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad , ratificada por el Estado Argentino a través de la ley 26378, no tiene jerarquía constitucional ,si bien como ya dijera, se encuentra

en la cúspide de la pirámide jurídica ,correspondiendo en dicho mérito el control de convencionalidad .

Teniendo en vista que el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,(Ley 19.865) en cuanto a que el derecho interno no puede ir en contra de la operatividad y cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales, resulta a mi criterio proporcional al derecho subjetivo de D. , el dictado de la presente

E. independientemente de su condición de discapacitado mental , mantiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida .Sin embargo es el propio D.que reconoce y solicita apoyo para ejercer sus derechos.-

Todo lo expuesto importa en consecuencia que la suscripta ha de resolver conforme las disposiciones del art. 384 del C.P.C.C. (Morello Código de procedimientos ... Tomo V- A oag 250 y sgtes)_

III.- Es por ello que considero que no debe prosperar la petición de incapacidad y disponer un sistema de

apoyos a través de la figura del Curador zonal hasta tanto no se implementen los apoyos de conformidad a la convención .-

IV.- Atento lo expuesto debe prosperar un régimen de representación ,respetuoso y proporcional al derecho de la persona dirigido exclusivamente al aspecto patrimonial de administración y disposición de bienes por un plazo de cinco años ,el régimen de representación ante la falta de familia u otras formas de apoyo ,deber ser ejercida subsidiariamente por el Estado a través de la curaduría Zonal , aplicando analógicamente lo dispuesto por los arts 468/470/476/478 del código Civil.- El curador zonal ,deber ejercer la representación en el juicio de por reivindicación se le sigue al señor Daneucic por ante el juzgado en lo civil n°7,secretaria n°3 y en aquellos que eventualmente lo tuviera como demandado o actor.

La percepción del haber previsional del señor E. D., puesto que ha representado su decisión, traslucida en la presente.-

Gestionar o promover acciones ante los organismos gubernamentales que puedan mejorar la calidad de vida del señor D..

Proseguir el trámite sucesorio del padre del señor D.-

En el caso que fuera de resultado negativo la sentencia a dictarse en el proceso civil ut supra mencionado gestionar lo necesario para que el señor D. ingrese a un hogar acorde con sus características, contando con su decisión para ello.-

Toda otra gestión de carácter patrimonial que fuera decidida por el señor D. bajo los principios convencionales de confianza y comprensión del acto a llevarse a cabo.-

SALVAGUARDA: la presente sentencia contempla un plazo de tiempo para su revisión y sistema de apoyo y salvaguarda. Asimismo debe establecerse un régimen de rendición de cuentas y control judicial hasta los cinco años posteriores a la notificación de la misma.

La continuidad en la intervención por parte de este Tribunal significa una salvaguarda al poder discrecional del apoyo en la gestión y disposición del patrimonio, atento que no se han instrumentado aun en el Estado prácticas concretas de apoyo y salvaguarda.

Por ello corresponde se nombre para su asistencia patrimonial al CURADOR ZONAL, quien, previa aceptación del cargo ante el actuario, le

ser discernido el mismo (art 468 y 476 Cod Civil, 814/815 del C.P.C.C, dejando constancia que dicha aceptación alcanza la extensión del régimen resuelto

IV) En razón de la acreditación de la falta de recurso económico deber estar informe social que da cuenta de la ausencia de bienes de fortuna de la causante por lo que corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos de conformidad con lo dispuesto por los Art. 80 y sgtes del C.P.C., cobrando eficacia las regulaciones que se efectúen en el caso que mejore de fortuna -(art.80 sgtes, y art 628 del C.P. C.)

V) Asimismo deja constancia la suscripta de haber cumplido con las disposiciones del Proceso de Familia, ley 11.453 normas procesales (Art 627 primer párrafo) y Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (1990 y cons) en cuanto al contacto personal con el señor D..-

POR TODO ELLO y con fundamento en los arts. 75 inc 22 de la Constitución Nacional(Convención de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos , arts 12, 36 de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires,ley 26378, art.27 de la Convención de

Viena 1986, Convención de las Personas con discapacidad , normas internacionales de protección al enfermo mental Declaración de la O.N.U. Res.119/46 y concs. , arts 141 ,468 y concs del Código Civil . arts 163, 80,83 ,633, 827 , 838 y concs del C.P.C.C.

RESUELVO: 1) Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD para el caso concreto del art. 141 del código civil por contravenir preceptos constitucionales de personalidad jurídica, reconocimiento de la capacidad jurídica, principio constitucional Pro débiles, Pro domine, igualdad ante la ley, principio de legalidad, contenidos en los arts. 3 ,8,y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos , Art 27 de la Convención de Viena , Art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art.9 y 12 de la Convención de los derechos de las Personas con discapacidad.

2) Declarar que el señor E. D., DNI. , en razón de su discapacidad mental y los principios declaraciones, reconocimiento y normas de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere de una régimen de apoyo para los actos patrimoniales que no ejerce por sí (Art.9,ART.12 de la ley 26378 ,CDPD,art.16 PIDCP,art.3 CADH).

3) El régimen de representación dispuesto al solo efecto patrimonial, ser ejercido por el Curador Zonal ,Duilio Gabotto ,a quien se le remitir estos actuados para la aceptación del cargo, aplicando para ello analógicamente las normas de la curatela (arts. 468 y sgtes. del C.Civil).

4) En caso de conflicto de intereses entre el señor E. D. y el titular de la dependencia judicial que asumir el régimen de apoyo, la Curaduría Zonal, Dr. Duilio Gabotto se deber dar inmediata intervención a este Tribunal a los efectos que por derecho correspondan.

5) Se establece como salvaguarda que el señor Curador zonal de cuenta de su actuación cada seis meses por ante este Tribunal y por el plazo de cinco años establecido "supra".

6) Los actos de disposición deberán ponerse en conocimiento a este Tribunal a fines del ejercicio de la función tuitiva de los derechos del señor D. (Art.75 Inc. 22 de la Constitución de la Nación).

7) La extensión del régimen de apoyo alcanza a todos los actos en que el Sr. D. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión.

8) La presente sentencia mantendrá una vigencia de cinco años a partir de su notificación, a cuyo término se deberá evaluar las cláusulas de la misma en miras al ejercicio pleno de la capacidad jurídica del Sr. D.

9) En el mismo plazo se deberá rendir cuentas de la administración y disposición de los bienes, cada seis meses (arg. art. 458 y sgtes. del C.C y 649 y sgtes. del C.P.C.C.).

10) Costas al señor E. D. (arg. 628 del C...R...C.).

11) Otorgar beneficio de litigar sin gastos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 78 y sgtes. del C.P.C.C..

12) Regular los honorarios de la Asesoría de Incapaces nº2 en su calidad de denunciante de autos en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 2.970) y los de la Dra. Rodríguez Fanelli, titular de la Defensoría Oficial Nro. Tres, en su carácter de Curador Provisorio en la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1485.-) los que deberán ser depositados en la Cuenta especial Subprocurador General y Secretaría de la Procuración General Honorarios del Ministerio Público y Sistema de Sostén Nro. 1380/2, y los honorarios

de la Dra. MARTIN RODRIGUEZ ELEONORA en su calidad de curadora "ad bona" en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$2.970) afectados por el Art.12 de la ley 6716 (Art. 9 ap. I inc.5 de la ley 8904).-REGISTRESE NOTIFIQUESE.

Vista a la curaduría Zonal Firme, expídase testimonio de la presente.

MARIA GRACIELA IGLESIAS
JUEZ DE FAMILIA